

PUBLICACION ADELANTADA

LEY Nº 3351

DIRECCION PROVINCIAL DE
MUNICIPALIDADES - "LEY DE
MUNICIPALIDADES DE SEGUNDA Y
TERCERA CATEGORIAS"San Fernando del Valle de Catamarca,
3 de Agosto de 1978

A S.E. EL SEÑOR GOBERNADOR:

El instrumento con que hasta el momento se contaba para la regulación de las Municipalidades de segunda y tercera categoría, la Ley Nº 944 con sus modificaciones, principalmente el Decreto—Ley 2465/57, si bien han cumplido con eficiencia el fin para el que fueron dictados, habían perdido adecuación a partir de la importancia reforma constitucional que se produce en nuestra provincia en el año 1965.

La constitución que entra en vigencia en la Provincia a partir del año 1966, efectúa una prolija determinación del régimen comunal y establece tres categorías de municipalidades: las de primera categoría, autónomas y como tales con derecho a dictarse sus propias cartas orgánicas, y las de segunda y tercera categoría. El establecimiento de las categorías está en función del número de habitantes de las ciudades o poblaciones.

Ello ha determinado la necesidad de instrumentar un ordenamiento que contemplando las innovaciones constitucionales permita a la vez implementar un moderno y eficiente desenvolvimiento del régimen comunal cuya importancia como núcleo del desarrollo provincial no es necesario destacar.

Asimismo, se ha tenido en cuenta el proyecto que originado en el Expte. 10.327/76, fue dictaminado por Fiscalía de Estado, introduciéndose las modificaciones sugeridas y dando forma al proyecto que se agrega en forma definitiva.

Dios guarde a V.E.

Cn] (RE) HORACIO RINALDO
RODRIGUEZ MOTTINO
Ministro de GobiernoSan Fernando del Valle de Catamarca,
3 de Agosto de 1978.

V I S T O :

Las atribuciones conferidas por el Artículo 1º, punto 3.3.1. de la Instrucción Nº 1/77 de la Junta Militar,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

TITULO I

REGIMEN GENERAL

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION DE LOS
ORGANISMOS COMUNALES DE 2da. Y
3ra. CATEGORIA

Artículo 1º — En los centros de población, cuyo número de habitantes no llegue al de tres mil (3.000) fijados por el Artículo 249º de la Constitución de la Provincia, la administración comunal estará a cargo:

- a) De Comisiones Comunales, cuando el número de habitantes exceda de quinientos (500) y no sobrepase de tres mil (3000).
- b) De Comisiones Vecinales, cuando el número de habitantes no exceda de quinientos (500).

Artículo 2º — Las Comisiones Comunales se compondrán de tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes los que serán designados por el Poder Ejecutivo. Las Comisiones Vecinales se compondrán de tres (3) miembros titulares, designados por el Poder Ejecutivo en la forma y condiciones que establece el Artículo 57º de la presente Ley.

CAPITULO II

DE LA JURISDICCION

Artículo 3º — La Jurisdicción de cada municipio será delimitada por Decreto del Poder Ejecutivo en base a los informes que proporcionarán los Organismos Comunales, la Dirección Provincial de Municipalidades y

la Dirección Provincial de Catastro. En la fijación del perímetro comunal se dará preferencia a los límites naturales (calles, caminos, ríos, etc.) y en su defecto líneas separativas de propiedades de fácil acceso y medición o hitos de referencia inconfundibles.

Artículo 4º — Dentro de un (1) año de promulgada la presente Ley, los Municipios elevarán al Poder Ejecutivo, un proyecto de plan regulador, estableciendo dentro de la jurisdicción asignada, la zona urbana o sub-urbana y de quinta o rural, el que será aprobado previo informe de las Direcciones Provinciales de Municipalidades, de Catastro y de Arquitectura y Urbanismo.

El plan regulador contendrá las provisiones necesarias de su organización y el desarrollo futuro del núcleo urbano, en forma que comprenda la zona a beneficiarse por los servicios municipales y las de ampliación futuros. Deberá incluir también la nomenclatura completa de calles, plazas y paseos, dándosele preferencia a los próceres de la Independencia o a personas nativas de la localidad que hayan trascendido por reconocidos méritos. No se incluirán nombres de personas ni fechas o referencias a acontecimientos determinados, sin que hayan transcurrido diez (10) años desde el fallecimiento de los mismos o desde el acontecimiento recordado.

Las Comisiones Comunales y Vecinales no podrán erigir en lugares públicos, estatuas o monumentos conmemorativos de personas o acontecimientos, ni dar nombres a las calles, plazas, barrios, etc., sin que una Ley especial las autorice previamente.

Artículo 5º — Aprobado el trazado y plan regulador, las superficies destinadas a ensanches o aperturas de calles, caminos, plazas y paseos, se declararán de utilidad pública y sujetos a expropiación, a cuyo efecto, en cada oportunidad se requerirá el dictado de la Ley pertinente.

Artículo 6º — Las Comunas delimitarán el perímetro jurisdiccional, mediante sólidos mojones convenientemente ubicados para que resulten inamovibles. Se establecerán, además, puntos fijos para determinar el trazado urbano, su separación de la zona suburbana y para poder replantar los caminos y terrenos destinados a plazas y paseos.

Artículo 7º — Corresponden a los Organismos Comunales todos los terrenos fiscales ubicados dentro de su jurisdicción, con excepción de los que estuviesen reservados por la Provincia para un uso determinado, los que ésta adquiriera a título privado en lo sucesivo y los que fueren expresamente exceptuados por Ley. Corresponden igualmente a las Comunas, todos los terrenos de su área jurisdiccional de propietarios desconocidos y serán inscriptos a su nombre en la Dirección Provincial de Catastro y Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos, una vez acreditada fehacientemente dicha circunstancia.

CAPITULO III

DE LA APROBACION DE LOS CENSOS

Artículo 8º — Sin perjuicio de los censos realizados por la Nación o la Provincia, cada cinco (5) años, los Municipios efectuarán censos de la población permanente de los mismos. Dichos censos se efectuarán con intervención de la Dirección de Estadística y Censos y de la Dirección Provincial de Municipalidades y, se considerarán aprobados por el Poder Ejecutivo, si el mismo no se pronunciará, dentro de los ciento veinte (120) días de la fecha de la elevación de los resultados.

En el caso de poblaciones que hubieran superado los quinientos (500) habitantes, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto fijará el cambio de categoría del municipio, designando la comisión comunal correspondiente.

Igual temperamento se adoptará cuando el censo determine la elevación de un municipio a la categoría de Municipalidad Autónoma.

TITULO II

COMISIONES COMUNALES

CAPITULO I

DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES COMUNALES

Artículo 9º — Los miembros de las Comisiones Comunales serán designados por el Poder Ejecutivo y durarán dos (2) años en el cargo. Serán elegidos tres (3) titulares y

tres (3) suplentes. Las vacantes se cubrirán por decreto, designando al Suplente que corresponda y por el período restante del titular dado de baja.

Podrán ser removidos de sus cargos por el Poder Ejecutivo comprobando el mal desempeño de sus funciones.

Artículo 10º — Los miembros de las Comisiones Comunales son personalmente responsables de las faltas, delitos, abusos, transgresiones y omisiones que cometan en el ejercicio de sus cargos.

Para ser miembro titular o suplente de la Comisión Comunal se requiere:

- a) Tener veinticinco (25) años cumplidos;
- b) Acreditar buena conducta;
- c) Saber leer y escribir;
- d) Ser oriundo del municipio o tener como mínimo dos años de residencia inmediata en el mismo.

Artículo 11º — Ningún miembro de la Comisión Comunal podrá ser detenido dentro de los límites del municipio durante el período de sus funciones, sin orden expresa de Juez competente, salvo el caso de flagrante delito ni molestado judicialmente por opiniones vertidas en el recinto de sesiones.

Artículo 12º — No Pueden ser miembros de las Comisiones Comunales:

- a) Los incapacitados legalmente;
- b) En la misma Comisión, los parientes hasta el cuarto (4º) grado de consanguinidad o segundo (2º) de afinidad.
- c) Las personas que, directamente, o bien como representantes, habilitados, socios o empleados de empresas, estuvieren interesados directa o indirectamente en cualquier contrato oneroso con la Comuna, o que exploten concesiones municipales, nacionales o provinciales en el radio del Municipio o tengan licitaciones adjudicadas o en cualquier forma, estén sometidos a la supervisión de la Comisión Comunal;
- d) Los miembros, funcionarios o empleados de los Poderes Ejecutivo o Judicial de la Nación o de la Provincia;
- e) Los deudores de la Provincia o de la Comuna que, ejecutados, no pagaren sus deudas; los inhabilitados por sentencia fir-

me; los quebrados fraudulentos no rehabilitados; los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos; los declarados responsables por el Tribunal de Cuentas, mientras no den cumplimiento a sus resoluciones;

- f) Quienes pertenezcan o hubieren pertenecido a entidades proscriptas legalmente.

Artículo 13º — Los miembros titulares de la Comisión Comunal tendrán la retribución que fije la Ley de Presupuesto de la Provincia.

Artículo 14º — En su reunión constitutiva, las Comisiones Comunales elegirán por simple mayoría de votos de los miembros titulares, el Presidente, Secretario y Tesorero de la Comisión y determinarán el orden correlativo asignado a cada suplente.

Artículo 15º — Si se produjeran vacantes después de la distribución de cargos establecida en el artículo inmediato anterior, se cubrirán las mismas con la incorporación del suplente que corresponda por su orden, debiendo en esta oportunidad procederse a una nueva elección, según lo prescribe el Artículo 14º incluyendo al nuevo titular.

Artículo 16º — Todo miembro de una Comisión Comunal que, encontrándose en ejercicio de sus funciones, le comprendan las inhabilidades establecidas en el Artículo 12º, deberá comunicarlo al Cuerpo de inmediato para que éste proceda a su reemplazo. A falta de comunicación del interesado se dispondrá la cesantía del mismo, inmediatamente de comprobada su inhabilidad.

Artículo 17º — Las Comisiones Comunales fijarán los días y horas de sesión ordinaria, con un mínimo de dos (2) por mes. En casos urgentes, el Presidente convocará a reunión extraordinaria para lo cual se citará a los miembros, con veinticuatro (24) horas de anticipación.

Para que exista "quórum" deberán estar presentes los tres (3) miembros. En caso de ausencia se incorpora el suplente que corresponda.

Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos.

Artículo 18º — Las Comisiones Comunales llevarán los siguientes Libros:

- a) De Actas;
- b) De Ordenanzas;
- c) Inventario;
- d) De Caja;
- e) De Banco;
- f) De Presupuesto.

Cada libro estará foliado y rubricado por la Dirección de Municipalidades, debiéndose cumplir los siguientes requisitos:

- a) *Libro de Actas:* Se anotarán por orden cronológico y numeradas por año las actas de sesiones que celebre la comisión, se hará constar el nombre de los asistentes, los asuntos tratados y las resoluciones adoptadas, debiendo estar firmadas por todos los asistentes.
- b) *Libro de Ordenanzas:* Se asentará por orden correlativo, todas las ordenanzas, con especificación del decreto de aprobación cuando sean impositivas.
- c) *Libro de Inventario:* Se registrarán todos los bienes patrimoniales. Al renovarse totalmente una Comisión Comunal se efectuará un inventario de todas las exigencias y bienes, debiendo estar suscripto por todos los comparecientes. Si alguno de los miembros salientes o entrantes manifestare disconformidad u observación se hará constar en Acta dicha circunstancia.
- d) *Libro de Caja:* Se registrará mensualmente el ingreso y egreso de fondos, clasificados por conceptos.
- e) *Libro de Banco:* Asentarán exclusivamente los depósitos y extracciones de la Cuenta corriente o de Ahorro Oficial de la Comuna.
- f) *Libro de Presupuesto:* Se copiará íntegramente el correspondiente a cada ejercicio, con la constancia del Decreto de aprobación.

Artículo 19º — Todos los actos que suscriba el Presidente, así como las comunicaciones que dirija deberán ser refrendadas por el Secretario y por el Tesorero, la documentación contable.

Artículo 20º — La asistencia a las sesiones de la Comisión es obligatoria para los miembros titulares y voluntaria para los suplentes, que pueden asistir con derecho a voz, pero no a votar.

La tercera inasistencia consecutiva e injustificada plenamente o la quinta en el año en iguales condiciones, determinará la cesantía inmediata de cualquiera de los miembros de la Comisión.

Artículo 21º — Las Comisiones Comunales pueden solicitar el concurso de la autoridad competente, para hacer efectivo el cumplimiento de sus resoluciones, debiendo ésta presentarle su más decidido concurso cuando aquellas lo requieran.

Artículo 22º — Las Comisiones Comunales se desenvuelven con autonomía dentro de las prescripciones de la presente Ley, pero estarán sujetas a inspección por intermedio de la Dirección Provincial de Municipalidades, cuando veinte (20) o más vecinos lo soliciten; o si uno de sus miembros en ejercicio lo requiera, o la propia Dirección de Municipalidades lo disponga fundada en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Falsedad de los balances o rendiciones de cuentas presentadas.
- b) Falta de funcionamiento durante dos (2) meses consecutivos.
- c) Existencia de las incompatibilidades a que se refiere el Artículo 12º.
- d) Malversación de fondos.
- e) Notoria inoperancia en el cumplimiento de las funciones.

Artículo 23º. — En los casos previstos en los incisos a) y d) del Artículo anterior, comprobado el hecho por el Inspector designado a esos fines, se pasarán los antecedentes al Agente Fiscal en turno, a los efectos de la promoción de las acciones penales pertinentes, y el responsable o responsables quedarán inmediatamente suspendidos en sus funciones si se dictara auto de prisión preventiva, siendo sustituido por él o los suplentes que correspondan. El trámite y la responsabilidad penal serán sin perjuicio de la determinación de las responsabilidades administrativas, para determinación de las cuales se sustanciará el correspondiente sumario administrativo. Si en la Instancia Judicial y en la Administrativa recayera pronunciamiento absolutorio, él o los vocales afectados podrán ser reintegrados a sus funciones.

Artículo 24º. — En los casos del inciso b) del Artículo 22º, comprobados los hechos y constatada la inacción de uno o más miembros de la Comisión Comunal, éstos serán de inmediato reemplazados por el suplente o suplentes que correspondan por su orden.

En los casos del inciso c) del Artículo 22º el Poder Ejecutivo intimará a la Comisión el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley dentro de un término perentorio que no podrá exceder los treinta (30) días.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES COMUNALES

Artículo 25º. — Son atribuciones y deberes de las Comisiones Comunales:

- a) Confeccionar anualmente el Presupuesto de Cálculo de Recursos y Gastos para el ejercicio económico subsiguiente, el que deberá ser elevado a la Dirección Provincial de Municipalidades antes del 31 de octubre de cada año, para su aprobación, debiendo empezar a regir el 1º de Enero siguiente.
Se entenderá que continúa el ejercicio a objeto de cerrar las cuentas de cada año, hasta el último día del mes de febrero.
- b) Fijar los recursos municipales conforme lo determina el Artículo 30 de la presente Ley. La creación de estos recursos permanentes y transitorios se efectuando estableciendo impuesto, tasas y derechos, cuya cubta se fijará equitativa y proporcional o progresivamente, de acuerdo con la finalidad perseguida, con el valor o mayor valor de los bienes o de sus rentas, y teniendo especialmente en cuenta las condiciones socio-económicas de la zona y región de aplicación.
- c) Imponer, de acuerdo a las leyes y ordenanzas respectivas, sanciones compatibles con la naturaleza de sus poderes, tales como multas, clausuras de casas y negocios o espectáculos públicos, demolición o suspensión de construcciones, secuestros, destrucción y decomisos de mercaderías en malas condiciones, solicitando —en caso necesario— el uso de la fuerza pública, la que no podrá ser negada, si estuviera encuadrada en la Ley.
- d) Realizar convenios y contratos con la Provincia, la Nación y otros Municipios, para la construcción de Obras y prestación de servicios públicos comunes.
- e) Resolver la adquisición de bienes a título oneroso cuando esté prevista en el respectivo presupuesto, y aceptar o rechazar los que se transfieran a título gratuito.
- f) Gravar y permutar los bienes municipales, adquiridos en licitación con las excepciones de la Ley, y venderlos en remate público. La enajenación de bienes inmuebles a título oneroso o su donación a título gratuito necesitará la autorización previa por Ley, debiendo siempre efectuarse por subasta pública cuando se trate de enajenación a título oneroso.
- g) Recaudar e invertir libremente sus recursos, sin otras limitaciones que las establecidas por la Constitución de la Provincia y la presente Ley.
- h) Reglamentar y fiscalizar las construcciones comprendidas dentro del municipio, y disponer las medidas pertinentes para mandar demoler las que ofrezcan peligro inmediato, pudiendo hacerlo a costa del propietario, en caso de incumplimiento de éste.
- i) Reglamentar y fiscalizar: el funcionamiento, instalación y ubicación de establecimientos comerciales e industriales de conformidad con ordenanzas y leyes que se dictaren: el tránsito y estacionamiento en las calles y caminos de jurisdicción Municipal; el acceso y funcionamiento de los espectáculos públicos; la fijación de tarifas a vehículos de alquiler y taxímetros; la instalación, ubicación y funcionamiento de los aparatos anunciadores, altavoces, letreros y demás medios de publicidad; la elaboración, expendio y condiciones de consumo de sustancias o artículos alimenticios, exigiendo a las personas que intervengan los certificados acreditantes de buena salud; la inspección y control de pesas y medidas; las inspecciones veterinarias de los animales y productos con destino al consumo, cualquiera sea su procedencia; la protección y cuidado de árboles, jardines y demás paseos públicos; la apertura, ensanche, construcción, con-

- servación y mejoramiento de las calles y caminos, plazas, paseos públicos y las delineaciones, niveles y desagües fluviales; los mataderos y lugares de concentración de animales, abastos, mercados y demás lugares de acopio de frutos y productos; las condiciones para la instalación de pozos de agua, cámaras sépticas, pozos ciegos, aljibes albañales, calderas, etc., el funcionamiento de ferias francas; medidas de control de precios en concurrencia con las autoridades de la Dirección Provincial de Comercio. Las precedentes facultades tienen carácter enunciativo y no excluyen otras que sean propias del quehacer comunal.
- j) Fijar las obligaciones de los Escribanos en los actos de transmisión de gravámenes de bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción municipal.
- k) Establecer servicio de alumbrado y aguas corrientes a cuyo fin podrán concertar convenios con cooperativas de consumidores o con entes estatales, provinciales o nacionales, para la prestación de dichos servicios.
- l) Atender la conservación de los cementerios y regular la venta de los terrenos dentro de los mismos, como así también las condiciones para la construcción de monumentos, bóvedas y nichos.
- ll) Velar por la higiene y moralidad y fomentar la cultura.
- c) Comunicar al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Dirección Provincial de Municipalidades, las circunstancias que determinen la adopción de las medidas previstas en el Art. 22º.
- d) Fijar el horario de la Administración Municipal.
- e) Rubricar los libros que dispone el Art. 18º de la presente Ley.
- f) Representar a la Municipalidad, mediante mandatario letrado, ante los Tribunales de Justicia, como demandante o demandado.
- g) Celebrar contratos dentro de las facultades que le competen por la Constitución y demás leyes.
- h) Solicitar licencia a la Comisión Comunal en caso de ausencia mayor de cinco (5) días.
- i) Ejercer las demás atribuciones y cumplir los deberes inherentes a la naturaleza de su cargo o que le impongan las Leyes de la Provincia.

Del Secretario

Artículo 27º. — Son funciones del Secretario:

- a) Refrendar la firma del Presidente de la Comisión en todos los documentos que el mismo expida.
- b) Llevar en forma cronológica y numerada las actas de sesiones en el libro habilitado a ese efecto, que establece el Art. 18º.
- c) Llevar en forma correlativa, el libro de ordenanzas y resoluciones, fijado en el mismo artículo.

Del Tesorero

Art. 28º. — Son funciones del Tesorero:

- a) Confeccionar el proyecto del Presupuesto de Cálculos de Recursos y Gastos, para su consideración por la Comisión Comunal y posterior trámite, conforme lo dispuesto por el Art. 25º, inc. a).

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMUNALES

Del Presidente

Artículo 26º. — El presidente de las Comisiones Comunales representará a ésta en sus relaciones oficiales. Son sus atribuciones:

- a) Convocar a la Comisión a sesiones especiales;
- b) Expedir órdenes para practicar inspecciones;

- b) Llevar la Contabilidad en forma clara y ordenada, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los Art. 35º a 38º
- c) Suscribir, conjuntamente con el Presidente, los talonarios de recibos numerados que prescribe el Art. 35º.

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS Y GASTOS

Artículo 29º. — Las Comisiones Comunales recaudarán las rentas Municipales, cuyo producido será administrado por las mismas e invertidos de acuerdo al Presupuesto y Ordenanzas

Artículo 30º. — Se acciaran recursos rentísticos ordinarios municipales:

- a) Los derechos de faenamiento, abasto, o inspección veterinaria de la hacienda; la inscripción en la matrícula de abastecedores y consignatarios de ganado.
- b) Los derechos de conexión y revisiones de instalaciones eléctricas, motores, calderas y máquinas, cualquiera sea su especie y las inspecciones de automotores, instalaciones sanitarias de locales públicos, vehículos de transporte de pasajeros, tambos, corrales y criaderos de animales.
- c) Los derechos de oficina, papel sellado, reposición, estampillado municipal y los registros de firma.
- d) Los derechos que deben abonar las empresas particulares que exploten concesiones del municipio o servicios públicos municipales.
- e) Impuestos sobre corrales, tambos, pocilgas, apriscos, gallineros, etc.
- f) El gravamen por la extracción de arena, escombros, ripio y piedras de terrenos municipales.
- g) Derechos sobre fabricación y venta de ladrillos, cal, cemento portland, carbón, depósito de combustibles y copiadores de cueros, legumbres, frutas y verduras.
- h) Las tasas de alumbrado, barrido, limpieza, recolección de residuos, como así también las correspondientes a alumbrado público, domiciliario y teléfono, cuando éstos fueran prestados por la Comuna.
- i) Tasas por servicios de desratización, fumigación contra la vinchuca y otras plagas.
- j) El derecho de utilización de la vía pública.
- k) El producido del arrendamiento o venta de las propiedades municipales, el impuesto al fraccionamiento de terreno (loteos), el otorgamiento y renovación del carnet de conductor.
- l) Los impuestos sobre cualquier medio de publicidad, ocupación de calles, plazas o del subsuelo con cañerías o túneles. Permiso de Caza, Pezca y cría de perros, inspecciones sanitarias y otras medidas que, acerca de las mismas sean necesario adoptar.
- ll) El producido del arrendamiento de abasto y cámara frigorífica.
- m) El derecho de paradas de vehículos y carruajes.
- n) Los derechos por traslado e inhumación de cadáveres; y de venta o arrendamiento de sepulturas y terrenos en el cementerio.
- ñ) Las contribuciones de las empresas que gozan de concesiones dentro del municipio.
- o) Derecho de inspección y control de pesas y medidas.
- p) Impuesto progresivo a los propietarios frentistas de baldíos de zonas urbanas; explotación de bosques comunales.
- q) Patente de todo tipo de vehículo no automotor; de vendedores ambulantes en general con o sin vehículos.
- r) Derecho sobre espectáculos públicos, rifas, tómbolas, carreras cuadreras, billar, billas, o similares y todo juego permitido legalmente.
- rr) Las donaciones, legados o subvenciones aceptados por la Comisión Comunal.

- s) La coparticipación en el producido de los impuestos provinciales y en los que le corresponden a la Provincia en los impuestos nacionales todo ello en la forma y proporción que determina la Constitución de la Provincia y la Ley de Presupuesto para cada ejercicio.
- t) Derechos que por disposición de la Ley correspondan a las Municipalidades, los que éstas establezcan en sus Ordenanzas y todo otro ingreso accidental y multas por animales sueltos en la vía pública, desborde de agua a las calles y caminos, infracciones de tránsito, ruidos molestos o por cualquier otra infracción a Ordenanzas Impositivas o Reglamentarias.
- u) Cualquier otra contribución, tasas, derecho o gravamen que impongan los municipios con arreglo a las disposiciones de la Constitución de la Provincia.

Artículo 31º — Se considerarán infractores al pago de los impuestos, patentes, tasas y derechos comunales, los contribuyentes que no lo efectuaren dentro del término que establezcan las respectivas Ordenanzas, las que podrán establecer multas de hasta el 30% del importe adeudado.

Artículo 32º — Las boletas valores que emanan de las Comisiones Comunales, en virtud de las facultades que esta Ley les acuerden, constituirán títulos ejecutivos a los efectos de su presentación en juicio. A tal fin dichas boletas valores, deberán ir siempre firmadas por el Presidente y el Tesorero de la Comisión. Los juicios por ejecución de Contribuciones y multas estarán a cargo de los profesionales letrados de Fiscalía de Estado, Organismo al cual deberán remitir las Comunas trimestralmente dichas boletas en forma, y se registrarán para su trámite por las disposiciones que en materia de "juicio de Apremio" contiene el Código Fiscal de la Provincia.

Artículo 33º — Las Comisiones Comunales no podrán contraer empréstitos dentro o fuera de la República, sin previa autorización otorgada por Ley, a cuyo efecto presentarán el respectivo proyecto de factibilidad técnico-financiero.

Artículo 34º — Para todo lo que se relaciona con asuntos referentes a obras comunales como también a la enajenación, compras, trabajos, instalación, reconstrucción y contratos en general, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Contabilidad, Ley de Obras Públicas y Régimen de Contrataciones del Estado vigente en la Provincia.

CAPITULO V

DE LOS FONDOS, CONTABILIDAD Y CONTRALOR DE CUENTAS

Artículo 35º — Las Comisiones Comunales llevarán su contabilidad en forma clara y ordenada. Para las cobranzas de los impuestos, tasas y derechos se usarán libretas talonarios, debiendo en todos los casos ser suscriptos los recibos correspondientes por el Presidente y el Tesorero de la Comisión, llevar sello de la misma, fecha de otorgamiento, orden numérico, y ser emitidas por triplicado, de la que se dejará constancia en el talón de la libreta.

Para el cobro de multas, si su pago se efectúa espontáneamente, se utilizarán idénticos recibos a los indicados precedentemente.

La boleta valor para la ejecución judicial de multa a que se refiere el artículo 32º, estará integrada por la resolución que impuso la multa y la constancia de la notificación en igual forma al sancionado.

Artículo 36º — El Presidente no podrá firmar ninguna orden de pago o cheque que no haya sido autorizado por la Comisión y deberán llevar la firma del Tesorero.

Artículo 37º — Las Comunas depositarán sus fondos en la Casa Central, Sucursales o Agencias más cercana del Banco de Catamarca, y reservarán en poder del Tesorero únicamente los montos indispensables para atender los gastos ordinarios de administración.

Artículo 38º — Cada dos (2) meses, la Comisión, por intermedio y con la firma del Presidente y Tesorero deberán remitir a la Dirección Provincial de Municipalidades las rendiciones de cuentas de fondos, inversiones y gastos efectuados, para su elevación al Tribunal de Cuentas de la Provincia. El trámite y forma de confeccionar las rendiciones y documentación a presentar, será el que fije ese

Organismo. La falta de remisión de las rendiciones de cuentas en los plazos establecidos dará lugar a la imposición de una multa a las autoridades municipales, que no podrá exceder del 20% de los haberes de cada una de ellas hasta la regularización de dicha situación.

La comprobación de la existencia de hechos que configuren los supuestos previstos en los incisos a) y d) del artículo 22º y los cargos que en su consecuencia se formulen darán lugar a la aplicación del procedimiento previsto por el artículo 23º, con la formalización de la remisión de antecedentes al Agente Fiscal en turno para el cumplimiento del procedimiento que dicho artículo prevé.

Artículo 39º — Los Municipios como personas jurídicas, pueden ser demandados ante los Tribunales ordinarios; si fueran condenados al pago de alguna suma de dinero, no podrá ejecutarse la sentencia de inmediato en la forma ordinaria, ni embargarse sus rentas ni los bienes del dominio privado.

Dentro de tres (3) meses de notificada la sentencia condenatoria, la Comisión Comunal arbitrará los medios para verificar el pago, el que deberá hacerse efectivo dentro de los treinta (30) días de dicha fecha; caso contrario podrá embargarse de inmediato cualquier bien de dominio privado que no se encuentre afectado al servicio público del Municipio.

En ningún caso se podrá trabar embargos sobre las rentas municipales, salvo que estuvieran afectadas al pago del crédito que se demande.

CAPITULO VI

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 40º — La Comisión Comunal que autorice una orden de pago ilegítima es responsable solidariamente de la ilegalidad del pago.

Artículo 41º — El o los miembros de una Comisión Comunal que tenga participación en las Empresas, contratos o los actos administrativos a que se refiere el artículo 12º, inc. c) de la presente Ley, quedarán inhabilitados para el desempeño de cargos comunales du-

rante cinco (5) años. La misma sanción regirá respecto de los empleados municipales que se encuentran en igual situación, sin perjuicio de la facultad que asiste a la Comuna para anular el acto o contrato, si así lo juzga conveniente.

Artículo 42º — Todos los funcionarios y empleados de los Municipios son responsables individualmente de las faltas o delitos cometidos en el desempeño de sus cargos, no pudiendo excusarse en la obediencia debida, y sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los municipios por el daño ocasionado, por razón de la función o del servicio prestado, conforme lo determina el Art. 47º de la Constitución de la Provincia.

Art. 43º — Cuando el municipio fuere condenado en juicio a pagar daños causados a terceros por actos personales de sus funcionarios o empleados, accionará regresivamente contra éstos, a los efectos del resarcimiento. Si dicha acción no hubiere sido iniciada, el Tribunal de Cuentas, al pronunciarse sobre la recondición que contenga el pago, decidirá si procede reclamar su cobro, fijando el monto.

Artículo 44º — Los funcionarios o empleados a quienes se imputará la comisión de irregularidades graves, serán preventivamente suspendidos, y si el caso lo exige se iniciará el correspondiente sumario de conformidad a lo dispuesto por la parte final del Art. 38º de la presente Ley en cuanto a la sustanciación y normas aplicables.

Artículo 45º — Todo acto administrativo que implique una inversión de fondos al margen de las normas legales lleva implícita la presunción del perjuicio.

La prueba en contraria corresponde personal y directamente al funcionario o empleado. Si éste lo aportase, el Tribunal de Cuentas podrá requerirla por sus propios medios y dictar pronunciamiento sobre la base de lo actuado.

CAPITULO VII

DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS MUNICIPALES

Artículo 46º — Los actos jurídicos de los miembros de las Comisiones comunales y de

los empleados de los municipios, que no estén constituidos según la competencia, forma y contenido determinados en la presente Ley y en la de aplicación complementaria serán nulos e insusceptibles de convalidación.

Artículo 47º — Cuando se deduzca acción contra la legalidad de una Ordenanza Municipal, el pleito será contencioso administrativo y se deducirá ante la Corte de Justicia. En todos los demás casos en que los actos administrativos de las Municipalidades, obrando como persona jurídica, dieran origen a acciones civiles, serán juzgables ante los jueces respectivos como cualquier otra persona civil.

CAPITULO VIII

DE LOS CONFLICTOS

Artículo 48º — Producido un conflicto de una Municipalidad con otra o con las autoridades de la Provincia deberá ser comunicado a la Corte de Justicia que dispondrá se suspenda la ejecución de las disposiciones controvertidas y la sustanciación del juicio correspondiente.

Artículo 49º — Los casos de conflictos con otras Provincias o con la Nación serán comunicados al Poder Ejecutivo a fin de que se adopten las medidas legales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

CAPITULO IX

DEL ASESORAMIENTO TECNICO PARA LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 50º — Los Municipios comprendidos en el régimen de la presente Ley recibirán la asistencia técnica, jurídica y contable que necesiten, a través de la Dirección Provincial de Municipalidades. A esos fines los organismos del Estado Provincial, deberán prestar toda la colaboración que le sea solicitada.

Artículo 51º — Será indispensable contar con dictamen técnico favorable de la Dirección Provincial de Municipalidades y subsidiariamente de las reparticiones provinciales correspondientes, para la realización de todas las construcciones edilicias, viales, hidráulicas, eléctricas, obras forestales y de colonización.

CAPITULO X

DE LA INTERVENCION

Artículo 52º — La Provincia podrá intervenir las Comisiones Comunales sólo por Ley, en los siguientes casos:

- a) Para asegurar la constitución de sus autoridades.
- b) En casos de desintegración de la Comisión.
- c) Para regularizar sus finanzas, cuando el municipio no cumpliera con sus empréstitos, o los servicios públicos, locales no fueren prestados adecuadamente.

Artículo 53º — Dispuesta la Intervención deberá el Comisionado, dentro de los treinta (30) días de iniciada su gestión, elevar al Poder Ejecutivo un informe circunstanciado del resultado de su gestión a efectos de que adopten las medidas conducentes a la regularización institucional del Municipio. El plazo mencionado podrá ser ampliado en caso necesario por el término que aconseje la Dirección Provincial de Municipalidades.

Artículo 54º — El Comisionado tendrá facultades solamente administrativas y los actos que el mismo produjere en el desempeño de sus funciones, serán válidos si se ajustan a la Constitución, a esta Ley y a las Ordenanzas del Municipio.

Artículo 55º — Las sanciones determinadas para los miembros de las Comisiones Comunales serán aplicables a los comisionados.

TITULO III

CAPITULO I

DE LAS COMISIONES VECINALES

Artículo 56º — En los núcleos de población de menos de quinientos (500) habitantes, la administración comunal estará a cargo de las "Comisiones Vecinales".

Artículo 57º — Sus integrantes en número de tres (3) miembros serán designados por el Poder Ejecutivo. Durarán dos (2) años en sus cargos pudiendo ser reelegidos. El Presidente

tendrá la retribución que se fije anualmente en la Ley de Presupuesto. Los cargos de Vocales nombrados a propuesta del Presidente tendrán el carácter de carga pública.

Artículo 58º — Para ser miembro de la "Comisión Vecinal", se requiere:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Acreditar buena conducta.
- c) Tener por lo menos dos (2) años de residencia inmediata en la localidad al tiempo de su designación, si no fuere nacido en la misma.
- d) Saber leer y escribir.

Artículo 59º — En la sesión de constitución, que será convocada por el Presidente dentro de los diez (10) días posteriores al recibo de la comunicación oficial de su designación, se distribuirán los cargos de Secretario y Tesorero entre los Vocales.

Artículo 60º — En los casos de vacancia en cualquiera de los cargos, la misma será comunicada de inmediato al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Dirección Provincial de Municipalidades, solicitando la designación del o los reemplazantes, por el tiempo que faltare para completar el período de dos (2) años.

Artículo 61º — Los miembros de las Comisiones Vecinales no podrán, mientras dure su mandato, intervenir directa o indirectamente, como propietarios, directores o administradores de empresas que contraten obras, servicios o suministros con o para la Comuna rural en la que se desempeñan, ni ligarse a ser parte en algún contrato de la misma naturaleza.

Artículo 62º — Las Comisiones Vecinales celebrarán por lo menos dos (2) sesiones por mes, en las que se proyectará y resolverá todo lo relacionado al interés comunal. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, teniendo el Presidente voz y voto.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LAS COMISIONES VECINALES

Artículo 63º — Son deberes y atribuciones de las Comisiones Vecinales: a) Ejecutar y hacer ejecutar los actos administrativos dispuestos por el Poder Ejecutivo. b) Reglamen-

tar el funcionamiento, ubicación e instalación de establecimientos industriales y comerciales; el desarrollo edilicio de su jurisdicción; los espectáculos públicos, publicidad, tránsito, estacionamiento de vehículos, cuidado de cementerios; construcción de edificios y servicios sanitarios; Limpieza, barrido, regado, alumbrado público, el control de las matanzas y abastos, controlar la elaboración y el expendio de sustancias y productos alimenticios; c) Planificar, proyectar y velar por la correcta ejecución del trazado edilicio de la comuna; construcción y mantenimiento de calles, caminos, plazas, parques, paseos y obras públicas. d) Velar por la moral, buenas costumbres, tranquilidad pública y mantenimiento del orden jurídico. e) Percibir, contabilizar y manejar los fondos que en concepto de recursos les corresponden al Municipio, y rendir cuenta de ello conforme a las disposiciones legales. f) Realizar los demás actos necesarios para el buen funcionamiento de actividad propia del municipio dentro de la esfera de su competencia.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS Y GASTOS DE LAS COMISIONES VECINALES

Artículo 64º — Son aplicables a las Comisiones Vecinales las disposiciones que, sobre "Recursos y Gastos" contiene al Capítulo IV — Título II — Art. 29º al 34º.

También les son aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo V — Arts. 35º al 39º.

CAPITULO IV

DE LAS FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES DE LAS COMISIONES VECINALES

Artículo 65º — El Presidente de las Comisiones Vecinales representará a ésta en sus relaciones oficiales. Puede celebrar contratos y autorizar trabajos previstos en el Presupuesto hasta los valores que las imprecisiones contables de la Provincia lo autoricen. Velará por la conservación de los muebles y documentos llevando un inventario de los mismos.

Artículo 66º — El Secretario refrendará los documentos relacionados con el desenvolvi-

miento administrativo del distrito comunal que hayan sido dispuestos por el Presidente dentro de las facultades conferidas por la presente Ley. Asimismo, reemplazará al Presidente en caso de licencia o ausencia de éste.

Artículo 67º — El Tesorero será el depositario de los fondos y valores firmando las órdenes de pago conjuntamente con el Presidente, como así también los depósitos y cheques bancarios y toda otra gestión que el manejo de fondos lo haga necesario.

El Tesorero es el encargado de controlar específicamente la realización de los trabajos y la construcción de obras comunales.

CAPITULO V

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LAS COMISIONES VECINALES

Artículo 68º — El Presidente, Secretario y Tesorero de las Comisiones Vecinales son personal y directamente responsables por el incumplimiento de sus funciones de carácter municipal; reiteradas violaciones a las leyes u ordenanzas, falsedad de balances y malversación de fondos.

Artículo 69º — Serán igualmente responsables por el incumplimiento de funciones, violación de leyes y ordenanzas, los empleados de las Comisiones Vecinales, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponderle.

Artículo 70º — Son de aplicación a los funcionarios y empleados comprendidos en los dos (2) artículos precedentes las disposiciones contenidas en el Capítulo VI — Título II — Arts. 40º a 45º.

CAPITULO VI

DEL CONTRALOR DE LAS COMISIONES VECINALES Y DE LA REMOCION DE SUS MIEMBROS

Artículo 71º — La Dirección Provincial de Municipalidades es el organismo de organización y contralor administrativo de las Comisiones Vecinales. Está a su cargo el asesoramiento técnico, jurídico y contable por inter-

medio de los organismos pertinentes del Estado que requieran las Comisiones Vecinales, siendo de aplicación a éstas las previsiones contenidas en el Capítulo VII — Arts. 46º y 47º de la presente Ley.

Artículo 72º — Las Comisiones Vecinales estarán obligadas a ajustar sus procedimientos contables a las directivas y disposiciones emanadas del Tribunal de Cuentas conforme les sean impartidas por la Dirección Provincial de Municipalidades. Deberán elevar cada dos (2) meses a ese organismo las rendiciones de cuentas y demás documentación contable. La inobservancia de esta obligación, como así también otro cargo que formulara el Tribunal de Cuentas, dará lugar a que la mencionada Dirección formalice de inmediato un sumario a los fines de deslindar las correspondientes responsabilidades y sin perjuicio de que se adopten las medidas establecidas en el Art. 38º de la presente Ley.

Artículo 73º — Los miembros de las Comisiones Vecinales podrán ser removidos de sus cargos por el Poder Ejecutivo siendo causal para ello las comprobaciones a que arribaran la Dirección Provincial de Municipalidades, sobre el mal desempeño de sus funciones o la violación de cualquiera de las obligaciones establecidas.

Artículo 74º — En caso de remoción, conforme lo determina en el artículo precedente como así también en caso de vacancia de cualquiera de los cargos se comunicará dicha circunstancia al Poder Ejecutivo el que procederá a la designación del o los reemplazantes por el tiempo que falte para completar el período de dos (2) años.

TITULO IV

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 75º — Las Ordenanzas sancionadas por las Comisiones Comunales y Vecinales regirán durante el tiempo que las mismas establezcan. Las que no fijan tiempo de duración mantendrán su vigencia mientras no sean derogadas expresamente. Las modificatorias del Presupuesto de Gastos caducarán con la expiración del ejercicio financiero para el que hayan sido dictadas.

Artículo 76º — Las deudas de los contribuyentes que hubieran incurrido en mora en el pago de impuestos, tasas y de cualquiera otra especie de contribuciones adeudadas a los municipios, prescriben a los cinco (5) años de la fecha en que debieron pagarse.

La acción de repetición, quedará prescripta en el mismo lapso, contando de la fecha del pago de impuestos, tasas o contribuciones que pudiera originarlo.

En todos los casos el término de la prescripción se interrumpirá por el reconocimiento expreso que el deudor hiciere de sus obligaciones y por actos judiciales o administrativos que los municipios ejecutaren en procura del pago. Iguales garantías ampararán al contribuyente en su derecho de repetir.

Artículo 77º — El Tribunal de Cuentas reglamentará las disposiciones de esta Ley en todo lo concerniente a la actividad económica, financiera y patrimonial de los municipios y a sus rendiciones de cuentas.

Podrá esquematizar los Presupuestos de Cálculos de recursos a los efectos de que todos los Municipios los adapten a una forma común, sin coartar empero, la facultad que en esas materias corresponda o pueda corresponder al gobierno municipal.

Artículo 78º — A los efectos del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en lo referente a la cuestión contable en el aspecto financiero del municipio, el Tribunal de Cuentas reglamentará la forma y tiempo de su reglamentación.

Artículo 79º — Las Comisiones Municipales que en razón de su capacidad tributaria no permitan erogaciones de sueldos, estarán integradas por un solo miembro rentado, nombrado por el Poder Ejecutivo y será asistido éste por dos Vocales como consejo asesor comunitario, designados a propuesta del mismo por el Poder Ejecutivo, cuyas funciones tendrán el carácter de carga pública.

Las mismas mantendrán su actual categoría de Municipalidades de 2da., a los efectos de la coparticipación y en cuanto a las facultades que las de dicha categoría tienen por imperio de la presente Ley, facultándose al Poder Ejecutivo a reglamentar el presente artículo por vía de decreto, teniendo en cuenta no sólo el aporte tributario, sino que también la mayor

parte de los recursos deben ser destinados a la Obra Pública y no al pago de remuneraciones.

Artículo 80º — Deróganse las Leyes Nros. 944 y 948 en todo lo que se opongan a la presente Ley. Deróganse asimismo, el Decreto-Ley Nº 2465/57 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo 81º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Cnl JORGE CARLUCCI
Gobernador de Catamarca

Cnl (RE) Horacio Rinaldo Rodríguez Mottino
Ministro de Gobierno
